



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 695-2017
MOQUEGUA
CALIFICACIÓN**

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas los requisitos fijados en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, once de septiembre de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO contra la resolución número cero cinco, que contiene la sentencia de vista de fojas novecientos seis (tomo II), del veintisiete de abril de dos mil diecisiete; que confirmó la de primera instancia de fojas ochocientos cincuenta y tres (tomo II), contenida en la resolución número cuatro, del treinta de enero de dos mil diecisiete; que lo declaró autor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en la modalidad de ejercicio de funciones de cargo diferente, en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el término de un año y fijó por concepto de reparación civil el monto de trece mil seiscientos sesenta y seis soles con sesenta y siete céntimos, que deberá abonar a favor de la entidad agraviada.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.



ATENDIENDO

Primero. El sentenciado MAMANI ROMERO, en su recurso formalizado de fojas novecientos veintiuno (tomo II), alega que:

1.1. Tanto la sentencia de vista, como la de primera instancia, infringieron el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al no haber aplicado correctamente el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, respecto a la tercera conducta legislada, pues omitieron determinar la preexistencia y legitimidad de las funciones públicas, su atribución o entrega expresa (cargo) de esta función a un determinado funcionario o servidor (ajenidad), cuando señalan que para la configuración del citado delito no es necesario conocer a quien se le usurpó funciones, pues solo basta que no corresponda al imputado.

1.2. No aplicaron la disposición contenida en el inciso uno, del artículo trescientos noventa y siete, del Código Procesal Penal (correlación entre la acusación y sentencia), al haber sido condenado por supuesta usurpación de funciones del alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, cuando el Ministerio Público lo acusó de usurpar funciones del gerente municipal.

1.3. Por lo tanto, propone que este Supremo Tribunal desarrolle como doctrina jurisprudencial que para imponer condena por el delito de usurpación de funciones, previamente se debe determinar la preexistencia y legitimidad de la función supuestamente usurpada y a qué funcionario o persona expresamente le pertenece. Ello impedirá que en el proceso de juzgamiento y también en la apelación, se imponga condena (como ocurrió en este caso) por haber usurpado, supuestamente, la función del alcalde cuando en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 695-2017
MOQUEGUA
CALIFICACIÓN

la pretensión del Ministerio Público fue acusado de usurpar la función del gerente municipal.

1.4. Ampara su pretensión en la causal de procedencia prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal (desarrollo de la doctrina jurisprudencial), y en las causales específicas descritas en los incisos uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo Código (la sentencia cuestionada inobservó una garantía constitucional y una norma legal, ambas de carácter procesal; así como importa una errónea interpretación de la Ley Penal).

Por lo tanto, solicita que se ampare su recurso impugnatorio, se declaren nulas las sentencias cuestionadas y se ordene al Juez Unipersonal de la provincia de Mariscal Nieto realice nuevo juicio oral.

Segundo. Que de la revisión y análisis del escrito que contiene la casación excepcional, se advierte que el sentenciado Mamani Romero cumplió con las formalidades detalladas en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal; ya que es el perjudicado con la sentencia de vista cuestionada; lo interpuso por escrito y dentro del plazo previsto por la Ley; precisó las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación; expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; y formuló la correspondiente pretensión.

Tercero. Que, sin embargo, en su redacción no observó todos los requisitos previstos en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Adjetivo, pues si bien consignó separadamente cada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 695-2017
MOQUEGUA
CALIFICACIÓN**

una de las causales específicas y citó concretamente los preceptos legales que el Tribunal de Instancia no habría observado al expedir la sentencia impugnada; omitió consignar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión impugnatoria y no expresó específicamente cuál sería la aplicación que pretende.

Cuarto. Que tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, ya que la enunciación de las normas relativas a la función pública que se mencionan en el acápite VIII del recurso de casación, no satisfacen dicho presupuesto legal.

Quinto. Que, en tal sentido, al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señalan las normas adjetivas. En consecuencia, el recurso materia de calificación no debió admitirse.

De lo expuesto precedentemente, se concluye que los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua incurrieron en causal de nulidad absoluta, prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Adjetivo, cuando concedieron al recurrente dicho medio impugnativo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 695-2017
MOQUEGUA
CALIFICACIÓN

Sexto. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al condenado Mamani Romero. Son de aplicación concurrente los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen la promoción del recurso denegado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución número cero seis, de fojas novecientos treinta y seis (tomo II), del quince de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO contra la resolución número cero cinco, que contiene la sentencia de vista de fojas novecientos seis (tomo II), del veintisiete de abril de dos mil diecisiete; que confirmó la de primera instancia de fojas ochocientos cincuenta y tres (tomo II), contenida en la resolución número cuatro, del treinta de enero de dos mil diecisiete; que lo declaró autor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en la modalidad de ejercicio de funciones de cargo diferente, en perjuicio del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el término de un año y fijó por concepto de reparación civil el monto de trece mil seiscientos sesenta y seis soles con sesenta y siete



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 695-2017
MOQUEGUA
CALIFICACIÓN

céntimos, que deberá abonar a favor de la entidad agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 7 DIC 2017